

2018

Año de Manuel Doblado,
Forjador de la Patria

Año de la Educación
y el Empleo en Guanajuato



Secretaría
de Finanzas, Inversión
y Administración



PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS Y RESOLUCIONES

Expediente: RRR-124-2018

R.F.C. CFC940709815

Oficio: DPR-3259/2018

ASUNTO: Se emite resolución.

Guanajuato, Guanajuato, 14 de noviembre de 2018.

C. Juan Francisco Hernández Medina
Representante legal de:
Consultores Fiscales del Centro, S.C.
Calle Vicente Riva Palacio, número 301
Colonia Alameda
C.P. 38050, Celaya, Guanajuato.

Correo certificado con acuse de recibo

Del expediente administrativo citado al rubro, se desprenden los siguientes:

Antecedentes

Primero. Mediante escrito presentado en fecha 25 de septiembre de 2018, ante la Oficina Recaudadora en Celaya, Guanajuato, remitido el día 02 de octubre del año en curso, mediante oficio número 4141/2018 a la Procuraduría Fiscal del Estado adscrita a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y recibido el día 03 siguiente, el **C. Juan Francisco Hernández Medina**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **Consultores Fiscales del Centro, S.C.**, calidad que acredita con la copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 14,312 de fecha 26 de diciembre de 2006, otorgada ante la fe del Notario Público número 21, licenciado Francisco Alejandro Lara Rodríguez, en ejercicio en el partido judicial de Celaya, Guanajuato, promovió el presente recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio **OS/01/07A/04102/2018**, de fecha 11 de julio de 2018, a través del cual la Oficina Recaudadora en Celaya, Guanajuato, determinó a su representada un crédito fiscal en importe histórico de **\$1,939.00 (un mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de multa por la omisión de la presentación en la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios por el período al mes de febrero del ejercicio fiscal de 2018, que le fueron requeridas, así como por honorarios de notificación.

Segundo. De una revisión efectuada al expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad resolutoria aprecia que, a la fecha de emisión de la presente resolución, no existe

Página 1 de 9

2018

Año de Manuel Doblado,
Forjador de la Patria

Año de la Educación
y el Empleo en Guanajuato



Secretaría
de Finanzas, Inversión
y Administración



PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS Y RESOLUCIONES

Expediente: RRR-124-2018

R F C: CFC940709815

Oficio: DPR-3259/2018

promoción alguna a través de la cual el recurrente anuncie la exhibición de pruebas adicionales a las ofrecidas en su escrito de interposición del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.

Encontrándose integrada la documentación del expediente en que se actúa se procede a lo siguiente

Competencia

Esta unidad administrativa se encuentra facultada para conocer y emitir la presente resolución, con fundamento en el artículo 14, primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal; cláusulas primera, segunda, fracciones I y II, tercera, primer párrafo, cuarta, primer y último párrafos, y octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de julio de 2015 y el día 31 de julio de 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y en los numerales 13 fracción II, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, reformada con decreto número 287, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el día 18 de septiembre de 2012; 3º, fracción VIII y 65, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; 2º, fracción I, inciso c), numeral 2, inciso 2.2), 11, 20, fracción II, inciso b) y 27, fracciones III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, publicado el 27 de julio de 2012, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, reformado en su denominación, así como adicionado, reformado y derogado en su articulado, mediante decreto gubernativo número 20, publicado en el mencionado Periódico Oficial el 21 de diciembre de 2012; reformado, adicionado y derogado mediante decreto gubernativo número 161 publicado en el citado Periódico Oficial el 28 de junio de 2016; reformado, adicionado y derogado en su articulado mediante decreto gubernativo número 230 publicado en el citado Periódico Oficial el 17 de julio de 2018; así como en los artículos 116 y 117, fracción I, inciso a), 130 y 131 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez efectuado el estudio del asunto, con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, debe dictarse resolución a lo que se procede con base en las siguientes:

Página 2 de 9

2018

Año de Manuel Doblado,
Forjador de la Patria
Año de la Educación
y el Empleo en Guanajuato



Secretaría
de Finanzas, Inversión
y Administración



PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS Y RESOLUCIONES
Expediente: RRR-124-2018
R.F.C. CFC940709815
Oficio: DPR-3259/2018

Consideraciones

I. Mediante la resolución impugnada, la Oficina Recaudadora en Celaya, Guanajuato, determinó a cargo de la representada del recurrente un crédito fiscal en importe histórico de **\$1,939.00 (un mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de multa por la omisión de la presentación de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios por el período al mes de febrero del ejercicio fiscal de 2018, que le fueron requeridas, así como por honorarios de notificación.

II. Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente en su ocurso de cuenta, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera el siguiente:

Motivo de la resolución

Único. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que dispone, que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, esta unidad administrativa, analizará la alegación que realiza el promovente, en el agravio «**PRIMERO**».

Aduce quien recurre en el motivo de disenso en cita, que el crédito fiscal que controvierte es ilegal toda vez que la obligación supuestamente omisa se cumplimentó con anterioridad a la notificación del requerimiento de obligaciones omitida, sustento de la resolución controvertida, actualizándose así la hipótesis de cumplimiento espontáneo previsto en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

El agravio en análisis, resulta **fundado y suficiente para dejar sin efectos el acto combatido**, por las siguientes consideraciones:

Según se advierte del acto administrativo impugnado, y que consiste en el crédito fiscal contenido en el folio número **OS/01/07A/04102/2018** de fecha 11 de julio de 2018, aportado a esta instancia legal por el ocursoante, documento al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 130 del Código

2018
Año de Manuel Doblado,
Forjador de la Patria
Año de la Educación
y el Empleo en Guanajuato



PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS Y RESOLUCIONES
Expediente: RRR-124-2018
R F C: CFC940709815
Oficio: DPR-3259/2018

Fiscal de la Federación, la Oficina Recaudadora del Estado en Celaya, Guanajuato, impuso a la representada del promovente, multa por omisión de la presentación de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, respecto al periodo de febrero del ejercicio fiscal de 2018, que le fue requerida.

Cabe señalar que el requerimiento que antecede a la sanción detallada en el párrafo precedente, fue notificado el día 18 de abril de 2018, como así se advierte de la correspondiente acta de notificación, la cual obra dentro del expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, el cual es analizado en términos del primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, y valorada en términos de lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 130 del Código Tributario Federal.

Asimismo, el impugnante acompaña al ocurso, copia simple de la declaración normal de, entre otros, pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, por el período de febrero del ejercicio fiscal de 2018, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, documento que forja convicción en quien resuelve, para tener por acreditado que en efecto la contribuyente **Consultores Fiscales del Centro, S.C.**, presentó por internet la precitada declaración, el día 27 de marzo de 2018, en los términos siguientes:

1

2018
 Año de Manuel Doblado,
 Forjador de la Patria
 Año de la Educación
 y el Empleo en Guanajuato



Secretaría
 de Finanzas, Inversión
 y Administración



PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO
 DIRECCIÓN DE PROCESOS Y RESOLUCIONES
 Expediente: RRR-124-2018
 R.F.C.: CFC940709815
 Oficio: DPR-3259/2018



SHCP
 SECRETARÍA DE HACIENDA
 Y CRÉDITO PÚBLICO

ACUSE DE RECIBO
 DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES



RF C: CFC940709815 Hoja 1 de 2
 Denominación o razón social: CONSULTORES FISCALES DEL CENTRO SC
 Tipo de declaración: Normal
 Tipo de periodicidad: Mensual
 Período de la declaración: Febrero Ejercicio: 2018
 Fecha y hora de presentación: 27/03/2018 14:31 Medio de presentación: Internet
 Número de operación: 254863800

Impuestos que declara:	
Concepto de pago 1:	ISR PERSONAS MORALES
Impuesto a cargo:	0
Cantidad a cargo:	0
Cantidad a pagar:	0
Concepto de pago 2:	ISR RETENCIONES POR SALARIOS
Impuesto a cargo:	1,040
Parte actualizada:	0
Recargos:	0
Cantidad a cargo:	1,040
Cantidad a pagar:	1,040
Concepto de pago 3:	ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES
Impuesto a cargo:	0
Cantidad a cargo:	0
Cantidad a pagar:	0
Concepto de pago 4:	ISR POR PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS O RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
Impuesto a cargo:	0
Cantidad a cargo:	0
Cantidad a pagar:	0
Concepto de pago 5:	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Impuesto a favor:	19,729
Concepto de pago 6:	IVA RETENCIONES
Impuesto a cargo:	0
Cantidad a cargo:	0
Cantidad a pagar:	0

Sello Digital:

Lz4F1tmSAOHAZKFcvdROv70UUNgpOwNeNtLbw0Ee1fxUJP0j2C77NDdrTTe2xzZ8wA21UshOJPqLw11uPFKzACxGVn4d#zuzf
 1088qoKuQqSh65uTNh0e+hUe+XBRJghNVr1e6Ax1AF0m3BD+eKAgm5eBF7CpZbrP80w

De la constancia ante reproducida se advierte que la obligación de presentar, entre otras, la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, correspondiente al período de febrero del ejercicio fiscal de 2018,

9

2018

Año de Manuel Doblado,
Forjador de la Patria
Año de la Educación
y el Empleo en Guanajuato



PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS Y RESOLUCIONES
Expediente RRR-124-2018
R.F.C. CFC940709815
Oficio: DPR-3259/2018

efectivamente fue cumplida por la representada del ocurso, el día 27 de marzo de 2018, esto es, previo a la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, sustento de la resolución controvertida, el cual se comunicó el día 18 de abril de 2018, según se constata con la razón de notificación que obra en el expediente.

En relación a lo anterior, conviene invocar en este apartado lo dispuesto por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, porción normativa que a la letra establece:

«Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

(...)

II La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

(...)»

De lo trasunto se colige que el ordinal en estudio, prohíbe a la autoridad hacendaria imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en aquellos casos en que se actualice el cumplimiento espontáneo de la obligación fiscal, entendiéndose por tal, cuando la omisión haya sido corregida, si bien, fuera de los plazos legales señalados por las disposiciones fiscales, empero, con anterioridad a la notificación de cualquier gestión de la autoridad tendente al cumplimiento de la obligación omitida, tal y como acontece en el caso a estudio.

Robustece a lo anterior, por analogía e identidad de razón jurídica, el contenido de la tesis número VI.A.48 A, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa del Sexto Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, del mes de abril de 2000, tomo XI, visible en la página 968, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

«MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN. El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el

2018
Año de Manuel Doblado,
Forjador de la Patria
Año de la Educación
y el Empleo en Guanajuato



PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS Y RESOLUCIONES
Expediente: RRR-124-2018
R.F.C. CFC940709815
Oficio: DPR-3259/2018

momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.»



Por tanto, en el caso que nos ocupa, si la autoridad hacendaria el día 24 de septiembre de 2018, notificó a la ahora inconforme la multa en contienda, impuesta por la omisión de la presentación de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios respecto al periodo de febrero del ejercicio fiscal de 2018, que exigen los artículos 96, primer párrafo, y 99 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como la regla 2.8.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, siendo que la imputación motivo de la sanción fue debidamente corregida con anterioridad a la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas que le dio origen; entonces, es dable aseverar que la sanción de mérito resulta improcedente, en virtud de haberse actualizado el supuesto legal de cumplimiento espontáneo de la aludida obligación fiscal, prevista en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Pensar lo contrario, equivaldría a ir en contra del espíritu del primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, que es precisamente dispensar al contribuyente del pago de la multa impuesta cuando, motu proprio, decide de manera espontánea cumplir con la obligación fiscal, a pesar de haber mediado el requerimiento de pago y embargo, como en el caso a estudio, fue posterior.

Sirve de soporte a lo anterior, por identidad de razón, lo que establece la Tesis: III.3o.A.70 A, Época: Novena Época, Registro: 168844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Página: 1379, cuyo rubro y texto dice:

«PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Asimismo, dispone

ef


Página 7 de 9


2018

Año de Manuel Doblado,
Forjador de la Patria
Año de la Educación
y el Empleo en Guanajuato



Secretaría
de Finanzas, Inversión
y Administración



PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS Y RESOLUCIONES
Expediente: RRR-124-2018
R.F.C.: CFC940709815
Oficio: DPR-3259/2018

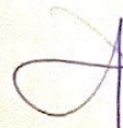
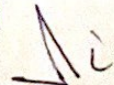
que no se considera cumplimiento espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o se corrija después de que éstas hayan notificado el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, cuando se trate de contribuciones omitidas que sean determinadas mediante dictamen de estados financieros, si son cubiertas quince días después de presentado dicho dictamen. De lo que se sigue que la figura jurídica conocida como pago o cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias, es un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o la hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, pues del análisis armónico del precepto en cita se advierte que comprende no sólo las omisiones totales, sino también las omisiones parciales. Por ende, carece de relevancia para determinar si se actualiza o no el cumplimiento espontáneo, el hecho de que se subsane una omisión total o parcial, o se corrijan errores en las declaraciones correspondientes, ya que esa circunstancia no condiciona la operancia de la indicada figura jurídica, cuya finalidad es, precisamente, incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.»

Consecuentemente, y toda vez que la representada del impetrante ya había cumplido con la obligación fiscal por cuya supuesta omisión fue sancionada, **se deja sin efectos el crédito fiscal contenido en el oficio número OS/01/07A/04102/2018** de fecha 11 de julio de 2018, a través del cual la Oficina Recaudadora del Estado en Celaya, Gto., determinó a cargo de la persona moral denominada **Consultores Fiscales del Centro, S.C.**, un crédito fiscal en importe histórico de **\$1,939.00 (un mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de multa por la omisión de la presentación de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios por el período al mes de febrero del ejercicio fiscal de 2018, que le fueron requeridas, así como por honorarios de notificación, así como el requerimiento que le dio origen.

En vista del resultado obtenido, resulta innecesario examinar los argumentos del segundo agravio, dado que su análisis no variaría el sentido asumido en la presente resolución; aserción que se apoya, por analogía, en las razones que conforman la tesis de jurisprudencia 107, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85 del Tomo VI, Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 2000, del siguiente rubro y texto:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.»

4


Página 8 de 9


2018

Año de Manuel Doblado.
Forjador de la Patria
Año de la Educación
y el Empleo en Guanajuato



Secretaría
de Finanzas, Inversión
y Administración



PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS Y RESOLUCIONES
Expediente: RRR-124-2018
R.F.C. CFC940709815
Oficio: DPR-3259/2018

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 131, 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

Resuelve

Primero. Se deja sin efectos el crédito fiscal contenido en el oficio número OS/01/07A/04102/2018 de fecha 11 de julio de 2018, a través del cual la Oficina Recaudadora del Estado en Celaya, Guanajuato, determinó a cargo de la persona moral denominada **Consultores Fiscales del Centro, S.C.**, un crédito fiscal en importe histórico de \$1,939.00 (un mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de multa por la omisión en la presentación de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios por el periodo al mes de febrero del ejercicio fiscal de 2018, que le fue requerida, y por honorarios de notificación, así como el requerimiento que le dio origen, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento de la ocursoante que si la presente resolución no satisface su interés jurídico, puede proceder a su impugnación en la vía sumaria, a través del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los treinta días computados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, por correo certificado con acuse de recibo.

Atentamente

Lic. Alicia Angelina Soto Ramírez.
Directora de Procesos y Resoluciones

Con copia por correo electrónico para:

- C.P. Claudia Arista Vázquez. Directora de Ejecución. Para su conocimiento.
- LAE. Adriana Camargo Gómez. Jefa de la Oficina Recaudadora del Estado en Celaya, Guanajuato. Para su conocimiento.

LJJG/LECF